

Juicio No. 22U01-2026-00097

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA. Orellana, martes 23 de junio del 2026, a las 15h17.

VISTOS. En mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el Cantón Francisco de Orellana, y en esta causa actuando como Jueza Constitucional, conforme lo indica el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”, procedo a reducir a escrito la resolución dada de forma oral en audiencia de la presente acción constitucional de protección.

1. Jurisdicción y Competencia

La competencia se halla radicada en lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 7 y 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y mediante el sorteo realizado en calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el Cantón Francisco de Orellana, según Acción de Personal Nro. 1346-DNTH-2020-JV, de fecha 30 de junio de 2020, suscrita por la Ing. Mary Margoth Astudillo Jaramillo, Directora Nacional de Talento Humano (E).

2. Validez Procesal

En la presente causa se ha observado lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República; 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se han omitido solemnidades sustanciales, por lo que se declara su validez procesal.

3. Del demandante y el demandado

1. El accionante o demandante es la señora ZUÑIGA BARRENO LISBETH ISABEL, por sus propios derechos con los generales de ley que ha consignado en su demanda.
2. Los accionados o demandados son los señores:
 - CHRISTIAN DANIEL QUINTANA OJEDA, en su calidad de DIRECTOR DISTRITAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE ORELLANA;
 - ALEXANDRA VERÓNICA NAVARRETE RICAURTE, en su calidad de DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Y REPRESENTANTE LEGAL, y; JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en su calidad de Procurador General del Estado

4. Alegaciones de las partes

En resumen se deja sentado lo indicado por las partes:

1. Fundamentos del accionante

La señora ZUÑIGA BARRENO LISBETH ISABEL, expone que el departamento de coactivas del Servicios de Rentas Internas, en varios procedimientos de ejecución propia (los autos de pago número POR-COBUPAC16- 000000123, en la que mi representada es responsable por representación. El auto de pago POR-AFIUPAC15-00154, Nro. POR-COBUPAC19-00000216 y Nro. POR-COBUPAC19-00000337. Y los oficios No. DORCODO1OC25-00002450, No. DORCODO1OC25-00002452, No. DORCODO1OC25-00002451 y No. DORCODO1OC25-00002453), emitió y ratificó en distintos momentos la prohibición de salir del país restringiendo gravemente su derecho fundamental a:

El derecho a la libre circulación, al no ser competente el funcionario ejecutor del SRI para adoptar una medida cautelar que le corresponde de forma inclusiva, a un órgano jurisdiccional, el artículo 66, número 14 de la Constitución de la República establece que son derechos de las personas, entre otros, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo a la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por un juez competente. En este sentido, mediante sentencia 173-12-SEP-CC , la Corte Constitucional señaló que el principio constitucional de unidad jurisdiccional, prohíbe las funciones del Estado, ajenas a la Constitución Judicial, el desempeñar funciones de administración de justicia, es decir lo contemplado en el artículo 168 numeral 3 de la Constitución de la República, lo mismo se califica, con carácter vinculante en la sentencia, 8-19-CN/22 , al indicar que el funcionario recaudador no ejerce jurisdicción y carecen de la aptitud constitucional para decretar un arraigo o prohibición de salida del país, declarando la inconstitucionalidad y reglando en el artículo 164 del Código Tributario, que el ejecutor coactivo tiene la obligación inexcusable de acudir y solicitar a un tercero imparcial, al juez esa medida cautelar de carácter personal, acepta que los autos de pago del SRI son de anteriores, lo relevante es que hoy la medida cautelar de arraigo sigue afectando activamente

Como segundo punto vulneración a la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República de Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica exige en este sentido la existencia de normas claras, previsibles y fundamentalmente aplicadas por las autoridades competentes. El SRI ha transgredido este derecho mediante un acto de abierta neutralidad estructurado en todas infracción normativas, primero la inobservancia de la reserva judicial expresa contenida en el artículo 66, numeral 14 de la Constitución. La Constitución en este caso prohíbe de forma taxativas la prohibición de la salida del país, a menos que éstas sean ordenadas por una autoridad competente, el funcionario de coactiva arrebató unas facultades reservadas de forma exclusiva la función jurisdiccional, destruyendo la certeza y la identidad de los reglamentos jurídicos. Segundo punto, la inobservancia de la jurisprudencia constitucional vinculante el SRI ha actuado en una abierta jerarquía frente a la sentencia de la Corte Constitucional, con la que ya se determinó la incompatibilidad única absoluta entre la naturaleza de un proceso coactivo, con el único fin del recaudatorio, la calidad del orden recaudador, que no es de ser imparcial, ni mucho menos está dotada de una capacidad de obstáculo jurisdiccional, y la imposición de una unidad de arraigo la cual ya fue expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico constitucional. En este sentido, además, el servicio de rentas internas ha inobservado tantas imprudencias que han vulnerado el principio de seguridad jurídica, por lo cual, desde el 1 de diciembre 2025, mi representada presentó un reclamo para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de

prohibición de salida del país por ser contraria a la Constitución, siendo que las sentencias vinculantes antes señaladas estaban vigentes para la fecha de la presentación del reclamo señalado presentado por mi representada, se encontraba ya vigente a la fecha en la que el Servicio de Rentas Internas resolvió ratificar la medida cautelar de prohibición de salida del país.

Por lo que solicita: 1) se acepte la Acción de protección y se declare la vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la libre circulación; 2) se deje sin efecto se deje sin efecto la medida cautelar de prohibición de salida del país que pesa sobre la accionante; 3) Se se ofrezcan disculpas públicas

2. Fundamentos del accionado: SRI

El Servicio de Rentas Internas, a través de la facultad recaudadora de rentas internas, establecido en el artículo 67, 68 del Código Tributario, así como también de conformidad con lo establecido en el artículo 157, 158 y 161 del Código Tributario, otorga la facultad de poder ejercer medidas cautelares, en este caso la señora Zuñiga Barreno, y su contador, declararon e indicaron que tenían un monto por pagar, al no verificar el pago de la asociación tributaria de la contribuyente en calidad de responsable por representación, que en total de deuda actualmente, es de 359 mil 27 dólares con 44 centavos. al tiempo, de emitirse los autos de pagos que son del 2015 al 2019, el artículo 164 del código vigente en ese tiempo, establece que el ejecutor podrá ordenar en el mismo auto de pago, o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la detención o la prohibición de enajenar bienes, el contribuyente para hacer cesar las medidas cautelares, deberán afianzarse a las obligaciones tributarias con un valor que cumpla en principal los intereses causados hasta la fecha de financiamiento y un 10% adicional. o mediante póliza de fidelidad constituida por cualquier compañía aseguradora nacional, es decir, si bien es cierto, la parte accionante ha negado el derecho a la libre circulación el servicio de rentas, ha vulnerado el derecho, lo que no es cierto, su señoría, tomando en consideración que lo que indica la sentencia constitucional número 009-12-SIN-CC, en la parte pertinente establece. ¿Qué sentido tendría otorgarle al funcionario ejecutor la calidad de juez si éste no dispondría de las herramientas o las denominadas medidas precautelatorias como el arraigo y la prohibición de ausentarse, mismas que son indispensables para el cobro de las obligaciones tributarias? La respuesta es simple, dicho por la Corte Constitucional, ninguna. Por lo tanto, las medidas precautelatorias dictadas por el funcionario ejecutor, de modo alguno, atentan contra el derecho a transitar libremente, es evidente que las acciones tributarias, a través de sus funcionarios, pueden hacer efectivos los principios de la política fiscal, como son los de eficiencia, simplicidad cognitiva, y sobre todo suficiencia recaudatoria, el código tributario, desde su vigencia, ha previsto la posibilidad de que los funcionarios ejecutores, actúen como jueces, cuando los contribuyentes morosos se desentienden de sus obligaciones tributarias, en esta medida, mal puede acusarse a que la frase, el arraigo por la prohibición de ausentarse, vulnera el derecho constitucional a transitar libremente por el territorio nacional.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica, si es que existe una norma legal establecida en el año 2015, en el año 2016, que no ha cambiado, existe un precedente constitucional a través de la sentencia 009-12-SIN-CC en el que ratifica, en otras palabras, la actuación del Servicio de Rentas Internas o luz verde para que pueda recuperar los valores adeudados que la accionante promete, el artículo 164 del Código tributario es era una norma previa, clara, norma pública que todo el mundo

lo conocían en el año 2015, en el año 2016, en el año 2017, en el año 2019, El Servicio de Rentas Internas actúa en defensa de los recursos del Estado, es decir, la prohibición de salida del país no es y no fue una medida arbitraria, sino más bien es una respuesta a la falta de garantías suficientes para atribuir el 100% de relaciones tributarias y costas procesales por parte del contribuyente. Si bien el contribuyente desea salir del país de acuerdo a la demanda, establece que quiere irse de vacaciones irse fuera del país con su familia, no está mal, pero también tiene que entender que es de su obligación contribuir pagar los impuestos que constitucionalmente están establecidos. En virtud de eso, su señoría, el artículo 300 de la Constitución dentro del régimen tributario establece, es decir, regirá por el principio de irretroactividad y suficiencia recaudadora así mismo lo establece el Art. 7 del Código Civil. Respecto de los oficios en los cuales el SRI de reiterada ocasión, según la accionante ha alegado, se encuentra de manera fundamentada, se encuentra de manera clara cuáles son las razones y por qué negamos, de acuerdo inclusive al alegato que esta defensa técnica del SRI lo han hecho.

3. Procuraduría General del Estado

No existe vulneración a la libre circulación, como se ha indicado en esta audiencia, porque la accionante sostiene que existe esta medida de prohibición de salida del país dictada dentro de procesos coactivos, a decir de ella, constituye una vulneración automática de su derecho a la libre circulación, sin embargo, corresponde precisar que la acción de protección no procede por la mera discrepancia de cuestiones administrativas históricas, estas obligaciones o estos autos de pago provienen desde el año dos mil quince, para ello existe o existió efectivamente un debido proceso que se le ha venido realizando, se ha procedido a notificar con debidas providencias que se han realizado, por lo tanto, no se puede decir que exista una vulneración actual, directa y verificable al presunto derecho de libre circulación, la accionante no ha acreditado haber intentado salir del país, lo que nos ha dicho es que consultó por sugerencia, de su agencia de viajes, si poseía o no poseía alguna prohibición de salida del país. Entonces, no se puede decir que efectivamente ha sufrido esta afectación de forma concreta, esta, al haber existido, a lo que existe una prohibición de salida del país, con la documentación y con la exposición que ha realizado la defensa técnica de la entidad accionada, ha quedado claramente establecido dentro de sus funciones legales y constitucionales que le confiere la ley, ha actuado dentro de las atribuciones que le corresponden, ha seguido un debido proceso.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante sostiene que existe vulneración a este derecho constitucional porque las medidas fueron emitidas, en este caso, al decirle que existe o se ha declarado la inconstitucionalidad de la frase establecida en el artículo 164 del Código Tributario. Sin embargo, se debe considerar que al momento de emitirse los autos de pago impugnados que son de 2015, 2016, 2019, efectivamente, el artículo 164 del Código Tributario se encontraba plenamente vigente y facultaba expresamente al funcionario ejecutor o recaudador a disponer las medidas precautelatorias dentro del proceso coactivo, la entidad accionada contaba con una normativa legal, breve, pública y aplicada por la autoridad competente, como era en este caso el artículo 164 del Código Tributario, pero facultaba efectivamente a disponer este tipo de medidas precautelatorias, entre ellas que ha sido la prohibición de salida del país. Consecuentemente, todas las actuaciones administrativas fueron expedidas bajo el amparo de una normativa legal vigente, pública y obligatoria para la Administración Tributaria, se ha hecho referencia, efectivamente, a la sentencia constitucional 8-19-CN-2022. Pero tenemos que dar en cuenta, señora jueza, que efectivamente esa sentencia fue emitida con posterioridad a los actos administrativos que han sido impugnados en nuestra audiencia, como conocemos, de 2015, 16 y

19, por lo que en este caso no resulta jurídicamente procedente, atribuir la responsabilidad constitucional retroactiva a los servidores que actuaron bajo un régimen normativo vigente, al verificar que la presente acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40, numerales 1, 2 y 3, enmarcados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en marcándose en las causales de mi procedencia establecidas en el artículo 42 de la referida ley, numerales 1, 3 y 4, solicitó encarecidamente que se estima rechazar la presente acción de protección.

5. Naturaleza jurídica de la Acción de Protección

Conforme al artículo 88 de la Constitución de la República, “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

La Corte Constitucional, refiriéndose al artículo 88 de la Constitución, ha dicho que “La disposición constitucional antes señalada, establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección, la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados, por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando los jueces luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencien la vulneración a derechos constitucionales en el mismo” (Sentencia 175-16-SEP-CC; caso 1507-12-EP; Quito, 01 de junio de 2016; Suplemento del Registro Oficial 865 de 19 de octubre del 2016).

Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJyCC “ menciona “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos ...”. El artículo 40 Ibídem dice que “La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

En síntesis, con base a las normas y precedente citados, se puede decir que la acción de protección es una garantía constitucional, de naturaleza jurisdiccional, que procede frente a la vulneración de derechos constitucionales (o fundamentales, como dice la Convención) proveniente de autoridad pública no judicial o de un particular, ya sea por actos (no se refiere sólo a “actos administrativos”), ya sea por omisiones, en pos de proteger esos derechos de manera eficaz e inmediata y disponer la reparación integral de los daños causados, de haberse justificado la vulneración.

6. Hechos probados

Entre los hechos probados, se tienen los siguientes: (i) Que el SRI emitió los autos de pago No. POR-COBUAPC16-000000123 (fs. 20) ; No. POR-AFIUAPC15-00154, (fs. 21) No. POR-COBUAPC19-00000216(fs. 22) y No. POR-COBUAP19-00000337 (fs. 23) ; en contra de la señora ZUÑIGA BARRENO LISBETH ISABEL por obligaciones tributarias pendientes en las que se dispuso como medidas precautelatorias la prohibición de ausentarse del país; (ii) Que mediante los oficios No. DORCODO1OC25-00002450, (fs. 38) No. DOR-CODOIOC25-00002452, (fs. 36) No. DORCOD01OC25-00002451 (fs. 35) y No. DOR-CODOIOC25-000Q2453, (fs. 37) se negó la solicitud de levantar las medidas precautelatorias la prohibición de ausentarse del país; (iii) que a fojas 89 a 91 del expediente judicial consta que la accionante ZUÑIGA BARRENO LISBETH ISABEL, posee prohibición de salir del país.

7. Análisis constitucional

El accionante identifica como derechos constitucionales vulnerados: El Debido Proceso y, la seguridad jurídica; para lo cual es importante considerar, que, la Corte Constitucional, en el contexto de las garantías jurisdiccionales y, específicamente, al resolver acciones de protección, ha establecido que los jueces deben realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto, por lo que se desglosa los derechos enunciados con el siguiente análisis:

7.1 Derecho a transitar libremente

La Constitución de la República establece que, Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas, (...) 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

En el caso en análisis se ha centrado la discusión en que si la orden de prohibirle a la accionante salir del país, está dada por autoridad competente, ya que de no ser así se transgrede este derecho, se ha probado que la accionante mantiene cuatro proceso coactivos, dentro de los cuales hay medidas restrictivas de movilidad, la Corte Constitucional en sentencia No. 8-19-CN/22, analiza históricamente la evolución del criterio de la más alta corte de justicia constitucional en referencia a las facultades del ejecutor del proceso coactivo y deja en claro en el párrafo 40 de la referida sentencia que: “Ahora bien, como se ha logrado evidenciar a lo largo de este análisis, el funcionario ejecutor no tiene la potestad de administrar justicia, pues no ejerce la jurisdicción que emana de la Función Judicial y tampoco pertenece a los sujetos u órganos expresamente reconocidos en la Constitución con facultad jurisdiccional (artículo 167 y 168 numeral 3). En consecuencia, al demostrarse que el funcionario ejecutor no es un juez ni ejerce jurisdicción, sino que cumple con atribuciones relacionadas con la recaudación tributaria que se rigen por el principio de legalidad, la frase del artículo 164 del Código Tributario que otorga al funcionario ejecutor la posibilidad de ordenar el “arraigo o prohibición de ausentarse” sin trámite previo es contraria a la Constitución por dotarle de una facultad de la cual no está investido...” consecuentemente declara inconstitucional de la frase “el arraigo o la prohibición de ausentarse” sin trámite previo contenido en el del artículo 164 inciso primero del Código Tributario, dispone se agregue a la norma, que para pedir esta medida precautelatoria la administración acuda a un juez competente.

Sin embargo, se ha mencionado que los autos fueron emitidos previos a este pronunciamiento de la

Corte Constitucional, y que por ello no carecen de validez jurídica, ante ello es importante mencionar que al momento de emitirlos en los años 2015, 2016 y 2019, no existía la inconstitucionalidad, sin embargo, posterior a la declaratoria de inconstitucionalidad se solicitó por parte de la accionante mediante documento escrito constante a fojas 24 a 34 del expediente, se levante la prohibición o arraigo, sin que esta sea atendida de forma adecuada, siendo negado por medio de los oficios No. DORCODO10C25-00002450, (fs. 38) No. DOR-CODOIOC25-00002452, (fs. 36) No. DORCOD010C25-00002451 (fs. 35) y No. DOR-CODOIOC25-000Q2453, (fs. 37), de fecha 24 de diciembre de 2025, es decir, casi cuatro años después de que esté vigente la inconstitucionalidad, el mero hecho de negar esta petición, sin observar que la norma ya no le permite a la administración pública disponer medidas precautelatorias restrictivas de la movilidad, sino acudir al juez competente para requerirla, por tanto, al haberse ratificado esta medida el Servicio de Rentas Internas, incurrió en una violación del derecho a la libre movilidad.

7.2. Derecho a la Seguridad Jurídica

Sobre este derecho, el artículo 82 de la Constitución de la República establece que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional, sobre el tema, ha dicho lo siguiente: “...el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso concreto. La Corte Constitucional del Ecuador, precisó: //Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, que tome como fundamento principal las disposiciones contenidas en la Constitución de la República. (Corte Constitucional Sentencia N.º 029-15-SEP-CC) . La certeza normativa con la que se tiene que contar en un sistema jurídico le otorga previsibilidad, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor convicción. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar aquellas normas con la finalidad de que no se transgrede este derecho que es de suma importancia, puesto que de la certeza del ordenamiento jurídico se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no pueden dejar de aplicarla.” (Corte Constitucional Sentencia 240-18-SEP-CC, en la que, a su vez, cita la sentencia 029-15-SEP-CC, caso 656-13-EP).

Se ha establecido de forma clara que la Corte Constitucional en sentencia No. 8-19-CN/22, declaró la inconstitucionalidad de la frase “el arraigo o la prohibición de ausentarse” y dispuso crear un inciso en el articulado del Código Tributario de la siguiente manera: “Art. 164.- Medidas precautelatorias.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo.

El arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario...”

Por tanto emitió una norma clara, conocida y de aplicación obligatoria, por lo que mantener una medida precautelatoria contraria a la norma, constituye violación de este derecho, no se desconoce la facultad coactiva que posee la institución Servicio de Rentas Internas, y por tanto le es procedente imponer medidas precautelatorias que coadyuven al cobro de deudas de los contribuyentes, las que de forma directa pueden imponer son: el secuestro, la retención o la

prohibición de enajenar bienes, pero para imponer la medida de restricción de la movilidad de una persona, que si es procedente se debe acudir ante el juez competente para que la otorgue, pues es el único con potestad jurisdiccional, como lo indica la Constitución y como lo ha aclarado la Corte Constitucional sería el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en el presente caso se habló de una deuda de más de trescientos mil dólares por más de 10 años, lo que evidencia que tampoco esta medida ha sido trascendental para la recuperación de valor alguno, existiendo otras que puedan aplicarse, considerar que por haberlas emitido con anterioridad a la inconstitucionalidad no deban ser revisadas atenta claramente al derecho a la seguridad jurídica, pues como se ha dejado sentado la norma es clara, conocida y aplicación obligatoria desde su declaración de inconstitucionalidad desde el 27 de enero de 2022, por lo que no aplicarla es un atentado al derecho a la seguridad jurídica.

8. Decisión

Con base a todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve lo siguiente:

8.1. Se ACEPTA la acción de protección propuesta por la señora ZUÑIGA BARRENO LISBETH ISABEL, en contra de los señores: CRISTIAN DANIEL QUINTANA OJEDA, en su calidad de DIRECTOR DISTRITAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE ORELLANA; de la señora ALEXANDRA VERÓNICA NAVARRETE RICAURTE, en su calidad de DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Y REPRESENTANTE LEGAL, y; del señor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en su calidad de Procurador General del Estado;

8.2. Declarar que el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, a través departamento de cobro de la Dirección Zonal 2, ha vulnerado los derechos constitucionales, la libre movilidad y a la seguridad jurídica.

8.3 Como medida de reparación integral con fundamento en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:

a) Dejar sin efecto la medida precautelatoria de prohibición de ausentarse del país, emitida en los autos de cobro No. POR-COBUAPC16-000000123 (fs. 20) ; No. POR-AFIUAPC15-00154, (fs. 21) No. POR-COBUAPC19-00000216(fs. 22) y No. POR-COBUAP19-00000337 (fs. 23) ; y ratificadas en los los oficios No. DORCODO10C25-00002450, (fs. 38) No. DOR-CODOIOC25-00002452, (fs. 36) No. DORCOD010C25-00002451 (fs. 35) y No. DOR-CODOIOC25-000Q2453, (fs. 37), en contra de la señora ZUÑIGA BARRENO LISBETH ISABEL.

b) Disponer que el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, emita disculpas públicas a la accionante señora ZUÑIGA BARRENO LISBETH ISABEL, en la página web institucional en un plazo no superior a 15 días, y por un tiempo de publicación de al menos 15 días.

8.4 Se dispone que luego de ejecutoriada esta sentencia, dentro de tres días, la señorita Secretaria de esta Unidad Judicial envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJyCC.-

MIREYA KATHERINE TORRES MASAQUIZA

JUEZ(PONENTE)